
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Augusto Rivera Santana.

Abogado: Dr. Héctor de los Santos Medina.

Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.

Abogados: Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Rivera Santana, contra la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 7, urb. Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina Peralta Romero & Asociados, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de César Augusto Rivera Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019181-7, domiciliado y residente en la calle I núm. 32, barrio Villa Progreso, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, con estudio profesional, abierto en común, en la av. Independencia esq. calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad Bepensa Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social ubicado en el km 4½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, César Augusto Rivera Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Refrescos Nacionales, C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 146/2013, de fecha 17 de junio de 2013, que desestimó la causa de terminación de contrato alegada por el trabajador y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenando al empleador a pagar vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y rechazó las reclamaciones por concepto de salario pendiente, horas extras, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por César Augusto Rivera Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor CESAR RIVERA SANTANA, en contra la Sentencia marcada con el número 146-2013 de fecha 17 de junio del 2013, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Condena al señor CESAR RIVERA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los LICDOS. MICHAEL E. LUG RISK Y RAFAEL A. MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal por causa de la inobservancia del Principio Fundamental V del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Inobservancia de las disposiciones del art. 90 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Errónea apreciación de los hechos. **Quinto medio:** Errónea apreciación de las disposiciones del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de estatuir respecto a la parte del salario que el tribunal del primer grado no tomo en cuenta, pese a la abundancia de prueba en este sentido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, SA., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, así como también por haberse ejercido vencido el plazo de un mes.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido el referido medio de inadmisión, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Tercera Sala procederá a examinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad, los cuales atendiendo a un orden cronológico adecuado, deben valorarse en primer orden.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, resulta de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, es imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 26 de diciembre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 31 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 975/2014, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, esta actuación fue realizada luego de estar vencido el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los medios de casación en que este se sustenta.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Augusto Rivera Santana, contra la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici